



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00242/2018

-

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MC

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000385

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000198 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JUAN JOSE YARZA URQUIZA

Procurador D./Dª: MARIA VICTORIA SOÑORA ALVAREZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, D.

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, MARIA ARGIZ VALLEJO

Procurador D./Dª ,

## SENTENCIA N° 242/2018

En Vigo, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 198/2018, a instancia de Dª representada por el Letrado Sr. Yarza Urquiza, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; con intervención, en calidad de interesado-codemandado, de D. defendido por la Letrado Sra. Argiz Vallejo; con el siguiente objeto:

*Inactividad del Concello de Vigo por falta de ejecución de acto firme consistente en Acuerdo de la Xerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 5.6.1998, por el que se declararon como realizadas sin licencia e incompatibles con el ordenamiento urbanístico las obras ejecutadas por D. en c/ n°, consistentes en ampliación de nave existente, de planta baja y piso, cara al fondo de la parcela en 255pom planta; ordenando su demolición.*

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado contra la inactividad arriba indicada, solicitando se dicte sentencia por la que se declare no conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de ejecución y cumplimiento en sus propios términos de la resolución de 5.6.1998 y se condene al Concello de Vigo a ejecutar el acuerdo en sus propios términos, fijando plazo máximo para que se lleve a cabo (que pudiera ser de un mes), con imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se sustanció por los trámites del procedimiento abreviado, se reclamó el expediente y se convocó a las partes al acto del juicio, que se celebró el pasado día treinta y uno.

La parte actora ratificó su demanda.

Por la representación procesal del Concello de Vigo se contestó abogando por la carencia sobrevenida de objeto, toda vez que ya se había acordado la ejecución subsidiaria de la demolición.

Se personó en actuaciones el dueño de la obra, cuya representación procesal opuso la inadmisibilidad de la demanda por falta de legitimación activa, además de abundar en la pérdida sobrevenida de objeto y en la inviabilidad de un pronunciamiento de condena.

Se recibió el procedimiento a prueba y posteriormente se emitieron oralmente las conclusiones.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO**.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 5 de junio de 1998, el Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo dictó resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística de obras nº 6321/423 en la que se declaró como realizadas sin licencia e incompatibles con el ordenamiento urbanístico las obras ejecutadas por D.                    en c/                    nº , consistentes en ampliación de nave existente, de planta baja y piso, cara al fondo de la parcela en 55 m<sup>2</sup> por planta.

Al propio tiempo, se ordenaba al promotor de las obras que procediera en el plazo de un mes a la demolición de las obras.

2.- En Sentencia de 19 de diciembre de 2002, la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia declaró ajustada al ordenamiento jurídico dicha resolución.

El 13 de noviembre de 2003, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de queja interpuesto contra la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina.

3.- El día 28 de octubre de 2003 se impuso multa coercitiva de 301 euros, por incumplimiento de la orden de demolición.

5.- La ahora demandante presentó sucesivos escritos ante el Concello -el último de ellos data del el 12.2.2018 solicitando la ejecución de la resolución firme, al no haberse dado cumplimiento voluntario por parte del infractor.

6.- El 11 de mayo de 2018 tiene entrada en el Decanato de los Juzgados de Vigo la demanda rectora de esta litis.

7.- En resolución de 11 de junio de 2018, la Xerencia Municipal decidió proceder a la ejecución subsidiaria del derribo.

Se ha redactado el Proyecto básico y de ejecución de demolición parcial, en octubre de 2018, por parte de arquitectos municipales, con un presupuesto base de licitación de 29.852,35 euros, que incluye gastos generales, beneficio industrial e IVA.

#### **SEGUNDO**.- *De las cuestiones previas*

La representación de D. plantea la inadmisibilidad de la demanda, por falta de legitimación activa, toda vez que la actora no acredita cuál es el beneficio o ventaja que podría obtener de la ejecución que impetra.

Ya la Disposición Adicional Cuarta de la LOUGA de 2002 ("1. Cualquiera ciudadano o ciudadana, en ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo, puede exigir ante los órganos administrativos y ante la jurisdicción contencioso-administrativa el cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanístico") instituyó con el carácter de pública la acción dirigida a exigir, ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso administrativos, la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, lo cual comporta que se reconoce *ex lege* a todas las personas la titularidad del interés jurídicamente tutelable a través del ejercicio de dicha acción, aún cuando de la anulación o del mantenimiento de los actos recurridos no llegara a derivarse para quien recurre ninguna ventaja o perjuicio jurídico individualizable, siendo el fundamento de esta atribución popular de la acción, la cotitularidad por todas las personas del interés social difuso en promover la defensa y obtener la observancia de la legalidad urbanística como cauce de satisfacción del interés general en la utilización no especulativa del suelo.

Y no solo con la finalidad de obtener una resolución que ponga término a un expediente de restauración de la legalidad (que es a lo que se refiere el art. 62.2 del Real

Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana ("si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística"), sino también para promover de la Administración competente las actuaciones precisas para materializar el contenido de ese acto administrativo.

Por eso, el primer apartado del art. 62 de la ley nacional sienta el principio general de que será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Si una resolución administrativa, en cumplimiento de esa normativa urbanística, establece la obligación de demoler lo ilegalmente construido, cualquier persona está legitimada para exhortar la ejecución de lo ordenado.

Conviene también introducir en este apartado que, a efectos de prescripción, el plazo a tener en cuenta es el de quince años establecido en el art. 1964 del Código Civil.

Nos hallamos ante un acto de ejecución, sobre el que puede operar la prescripción, pero el plazo es de quince años desde que alcanzó firmeza la orden de demolición, y así lo señala la Sentencia del Tribunal Supremo en sentencias de 5 de junio de 1.987, 17 de febrero de 2000 y 20 de septiembre de 2005, al entender que la prescripción de una orden administrativa de derribo firme no tiene lugar hasta el transcurso del plazo de los 15 años prevenido en el artículo 1964 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que el acto quedó firme, de modo análogo a lo que ocurre con la prescripción de las ejecutorias (art. 4,1 del Código Civil) para las que los Autos del Alto Tribunal de 16 de octubre de 1976 y 11 de julio de 1985 ya tenían aplicado el aludido plazo; pero jamás pueden operar los 6 años de caducidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística, que sólo era aplicable al expediente en cuyo seno se adoptó la decisión de derribo, que no es el acto administrativo objeto del presente recurso.

Por ello, aunque ni la legislación específica urbanística ni la general de procedimiento administrativo prevean plazos de prescripción para ejecutar lo acordado, el principio expuesto, junto a los de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución) fuerzan a entender que la ejecución forzosa se halla sujeta al plazo general de prescripción de quince años.

Es más, la STS de 25.11.2009 explica que no siquiera es viable la aplicación supletoria del artículo 518 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil a la ejecución de las sentencias dictadas por el orden



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

jurisdiccional contencioso-administrativo, sino que opera el establecido en el art. 1964 CC.

En la medida en que el acto administrativo ordenó el derribo de unas obras, aquél contiene una obligación de hacer, la exigencia de cuya efectividad no puede quedar indefinidamente pendiente en el tiempo sino que por tratarse, en definitiva, de una obligación personal está sujeta al plazo de prescripción de quince años del artículo 1964 del Código Civil, que es el plazo de que la Administración disponía para acudir al mecanismo de ejecución forzosa y aun de la subsidiaria.

Es verdad que, a día de hoy, ese plazo se ha reducido a cinco años, merced a la modificación introducida en el precepto por la Disposición Final Primera de la Ley 42/2015 de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero también lo es que la Disposición Transitoria Quinta de la misma Ley se cuida de contemplar que el tiempo de prescripción de las acciones personales nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil, lo que significa que el plazo prescriptivo que hubiere comenzado antes de la reforma continuará computándose, hasta su expiración, por la legislación anterior.

Si tenemos en cuenta que la orden de demolición alcanzó firmeza el 13 de noviembre de 2003 (cuando el Tribunal Supremo desestimó el recurso de queja frente a la inadmisión del recurso de casación) y que la ejecución subsidiaria se ha ordenado el 11 de junio de 2018, se advierte que no llegó a transcurrir enteramente el plazo de quince años.

### **TERCERO.**- *De la satisfacción extraprocesal*

En un proceso de las características del presente, lo que se trata es de averiguar si la Administración ha tramitado convenientemente la ejecución o si, por el contrario, ésta se ha paralizado injustificadamente.

Aunque es cierto que en la ejecución forzosa a que debe obligar el Concello al interesado la Administración municipal puede optar entre la ejecución material del derribo, o la imposición de multas coercitivas a fin de conseguir que la persona obligada cumpla con la ejecución, sin embargo el Concello debe acreditar mínimamente cierta diligencia en pos de la finalidad pretendida.

En el caso analizado, consta acreditado que, en una primera etapa ejecutoria, el Concello optó porque la demolición fuese efectuada por el propietario, a quien llegó a imponerse multa coercitiva.

También es cierto que, a partir de entonces, no se hizo nada más, hasta que, tras la interposición de la demanda, se ha procedido a decretar la ejecución subsidiaria y a elaborar el proyecto básico de demolición.

Nos encontramos, en esta tesitura, ante una pérdida sobrevenida del objeto del proceso, pues no es viable jurídicamente condenar a realizar lo que, en verdad, ya se está actuando.

Establece el artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniendo o por cualquier otra causa se decretará la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 3.12.2013, siguiendo el criterio mantenido en sentencias anteriores (29 de enero de 2013, 7 de octubre de 2013) se razona que dicho precepto, aplicable con carácter supletorio al proceso contencioso administrativo según la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, no identifica la carencia sobrevenida de objeto con la satisfacción extraprocesal de las pretensiones ejercitadas, sino que ambas son manifestaciones diferentes de que el proceso ha perdido su interés al objeto de obtener la tutela judicial pretendida, que no sólo deriva de haberse obtenido extraprocesalmente la satisfacción de dicho interés sino de "cualquier otra causa".

La STS de 14.3.2011 clarifica la diferencia entre la pérdida sobrevenida del objeto del proceso y la satisfacción extraprocesal de la pretensión, ambas formas de terminación del proceso previstas en los artículos 22 de la LEC y 76 de la Ley 29/1998: "en el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocesal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. No es este el supuesto en el que nos encontramos, ni ha sido éste tampoco el precepto en el que Sala de instancia ha fundado su decisión. En realidad, aunque no se cite expresamente, la decisión se sustenta en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece como forma de terminación del proceso, junto con la satisfacción extraprocesal, la carencia sobrevenida de objeto, es decir, cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés



legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocésal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocésal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido."

Por lo tanto, la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial con relación a la pretensión ejercitada.

### **TERCERO.**- *De las costas procesales e instrucción de recursos*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no se impondrán las costas a ninguna de las partes, habida cuenta de que la reacción administrativa se ha producido una vez interpuesta la demanda rectora de litis; hasta entonces, existió inactividad.

Por otra parte, contra esta resolución no es factible interponer recurso de apelación.

Como se recuerda en la Sentencia del TSJ Galicia de 30.1.2014, el Art. 41.1 de Ley de la Jurisdicción prescribe que la cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo, de modo que habrá de atenderse además en todo caso y en orden a determinar la cuantía de la controversia a la real entidad material de la cuestión litigiosa, lo que se traduce en el coste que

supone la ejecución, que en el caso analizado no supera los treinta mil euros.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> frente al CONCELO DE VIGO, con intervención, en calidad de interesado-codemandado, de D. , en el Procedimiento Abreviado n<sup>o</sup> 198/2018, debo declarar y declaro que estaba ajustada a Derecho la demanda que solicitaba la ejecución de la resolución administrativa dictada el 5.6.1998; así como la carencia sobrevenida de objeto, al haber visto satisfecha extraprocesalmente la pretensión actora.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que (dada la cuantía del pleito) es firme, y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-